

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO VI.

Panamá, 3 de Diciembre de 1908.

NUM. 721

PODER EJECUTIVO.

ocidente de la República,
JOSE DOMINGO DE OBALDIA.
spacho oficial: Palacio de Gobierno, Ave-
nida Central.—Casa particular: Palacio
Presidencial, Avenida Norte.

retario de Gobierno y Justicia,
RAMON M. VALDES.
spacho oficial: Palacio de Gobierno, se-
gundo piso.—Calle 3.—Casa particular:
Parque de la Independencia, número 42.

retario de Relaciones Exteriores,
JOSE AGUSTIN ARANGO.
spacho oficial: Palacio de Gobierno, se-
gundo piso.—Avenida Central.—Casa
particular: Calle 3, número 59.

retario de Hacienda y Tesoro,
CARLOS A. MENDOZA.
spacho oficial: Palacio de Gobierno, ter-
cer piso.—Avenida Central.—Casa parti-
cular: Calle 14, número 178.

ecretario de Instrucción Pública, en-
cargado del Despacho,
INGEL MARIA HERRERA.
spacho oficial: en el tercer piso del Pa-
lacio de Gobierno, Avenida Central.—
Casa particular: Calle 5, número 28.

ecretario de Fomento, encargado del
Despacho,
JUAN NAYARRO D.
spacho oficial: en el primer piso del Pa-
lacio de Gobierno, Calle 1.—Casa par-
ticular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,
Editor Oficial.
Oficina: Avenida A, número 151.
PERMANENTE.

Los documentos publicados
en esta GACETA OFICIAL se consideran
al momento comunicados para los
efectos legales y del servicio.
Número 1.º de Octubre de 1908.
Subsecretario de Gobierno y Jus-
ticia,
AIZPURU AIZPURU.

AVISO.
La Tesorería General de la Repú-
blica en esta capital y en las respec-
tivas Administraciones de Hacienda,
de las capitales de Provincia, se halla
en esta imprenta en folleto, la ley
número 1904 sobre organización judi-
cial, al precio de cincuenta centavos
por el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.
Tesorero General de la República,
CARLOS Y OZEA.

GACETA OFICIAL.
La Tesorería General de la Repú-
blica se aceptan suscripciones a
precio de cinco centavos por el ejem-
plar, órgano oficial del Go-
bierno de la República, bajo las si-
guientes bases de pago anticipado:

un año.....	B. 4.00
seis meses.....	2.00
tres meses.....	1.00

separtará a domicilio á los sus-
critores de la capital, el mismo día
de la publicación.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Págs.
Resolución número 11..... 1
Resolución número 12..... 1
Resolución número 13..... 1
Renuncia del señor Administrador Ge-
neral de Correos y contestación... 1

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 1..... 2
Resolución número 2..... 2
Resolución número 3..... 2
Nota del señor Celador de las Rentas
Nacionales de la Provincia de Ve-
raguas á Su Señoría el Secretario de
Hacienda y Tesoro y contestación... 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 25 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se declara
insubsistente un nombramiento y
se hacen varias promociones..... 2
Decreto número 26 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se cierra
una Escuela..... 2
Decreto número 27 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se hace un
nombramiento..... 2
Decreto número 28 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se declaran
insubsistentes varios nombramien-
tos se nombran sus reemplazos y se
hacen una promoción y dos nomi-
bramientos..... 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 65..... 3
Resolución número 66..... 3
Contrato número 29..... 3
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 153..... 4
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 154..... 4
Denuncia de mina..... 4
Edictos y Avisos..... 4

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 11..... 1
Resolución número 12..... 1
Resolución número 13..... 1
Renuncia del señor Administrador Ge-
neral de Correos y contestación... 1

Secretaría de Hacienda.

Resolución número 1..... 2
Resolución número 2..... 2
Resolución número 3..... 2
Nota del señor Celador de las Rentas
Nacionales de la Provincia de Ve-
raguas á Su Señoría el Secretario de
Hacienda y Tesoro y contestación... 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Decreto número 25 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se declara
insubsistente un nombramiento y
se hacen varias promociones..... 2
Decreto número 26 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se cierra
una Escuela..... 2
Decreto número 27 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se hace un
nombramiento..... 2
Decreto número 28 de 1908, de 17 de
Noviembre, por el cual se declaran
insubsistentes varios nombramien-
tos se nombran sus reemplazos y se
hacen una promoción y dos nomi-
bramientos..... 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 65..... 3
Resolución número 66..... 3
Contrato número 29..... 3
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 153..... 4
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 154..... 4
Denuncia de mina..... 4
Edictos y Avisos..... 4

Secretaría de Fomento.

Resolución número 65..... 3
Resolución número 66..... 3
Contrato número 29..... 3
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 153..... 4
Certificado de registro de marca de fá-
brica.—Número 154..... 4
Denuncia de mina..... 4
Edictos y Avisos..... 4

ción 5.ª de la Agencia Postal de esta
ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 12.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Secretaría de
Gobierno y Justicia.—Sección Se-
gunda.—Número 12.—Panamá, No-
viembre 23 de 1908.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia de carácter
irrevocable que expresa el escrito
anterior presentada á este Despacho
por el señor Alberto S. Boyd, de las
funciones de Jefe de la Sección Ter-
cera de la Agencia Postal de esta
ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo se-
ñor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 13.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional. Secretaría de Go-
bierno y Justicia.—Sección 2.ª.—Nú-
mero 13.—Panamá, Noviembre 23
de 1908.

RESUELTO:

Acéptase la renuncia que con el
carácter de irrevocable presenta el
señor don Samuel Boyd, por medio
del escrito que antecede, del cargo de
Administrador General de Correos de
la República, y dándose las gracias por
los buenos servicios prestados desde
la inauguración de la República hasta
la fecha, en el desempeño de tales
funciones.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo
señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justi-
cia,

RAMON M. VALDES.

RENUNCIA

del señor Administrador General de Correos
y contestación.

República de Panamá.—Administra-
ción General de Correos.—Servicio
Interior.—Panamá, Octubre 2 de
1908.

Señor:

Tengo el honor de presentar, por
el digno conducto de usted, á Su Ex-
celencia el Presidente de la Repú-
blica, formal renuncia del puesto de Ad-
ministrador General de Correos, con
que fui honrado desde la inauguración
del Gobierno saliente.
Aprovecho la oportunidad para sus-
cribirme del señor Secretario, con

sentimientos de la más alta considera-
ción personal, su muy atto. s. s.,

SAMUEL BOYD.

Secretaría de Gobierno y Justicia.—
Sección Segunda.—Número 266—
Panamá, Noviembre 24 de 1908.

Señor don Samuel Boyd,

Presente.

Participo á usted, para los fines del
caso, que por Resolución número 13
fecha ayer, le ha sido aceptada la
usted la renuncia irrevocable que hizo
con fecha 2 de Octubre último
del cargo de Administrador General
de Correos de la República.

Al comunicar á usted esta provi-
dencia me complazco en significarle
que el Gobierno reconoce los impor-
tantes servicios que con celo nunca
desmentido, consagración y honra-
dez, ha prestado usted en el delicado
é importante puesto que ha dimitido.

De usted atento servidor,

RAMON M. VALDES.

Secretaría de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 1.

República de Panamá.—Poder Eje-
cutivo Nacional.—Ramo de Bienes
Nacionales.—Sección Primera.—
Resolución número 1.—Panamá,
Noviembre 23 de 1908.

En cumplimiento de lo que pre-
viene el artículo 18 de la Ley de 23
de 1904, ha enviado á esta Secretaría el
señor Gobernador de la Provincia de
Bocas del Toro, las diligencias que
constituyen la solicitud que en ejer-
cicio del derecho que otorga el ar-
tículo 15 de la Ley citada, le dirigió el
señor Chung Kuei, para que le venda
el Gobierno, en pleno dominio, un
lote de terreno de b. m. ubicado en
la Isla de Carenero.

El lote de terreno solicitado en
compra por el señor Chung Kuei, es
el mismo que ocupa, de acuerdo con
la Resolución número 269 de 1.º de
Septiembre de 1904, y que en el plano
oficial figura bajo el número 10, Calle
1, Cuadra 3 de Carenero, siendo sus
límites los siguientes: por el Norte,
con el lote número 9; por el Sur, con la
calle 1; por el Este, con la carrera 2, y
por el Oeste con el lote número 12.

Como el señor Gobernador de la
Provincia de Bocas del Toro, al tra-
mitir la solicitud de compra, lo ha
hecho sujetándose á lo que al respec-
to dispone el artículo 17 de la men-
cionada Ley 2.ª, ha suministrado con
el informe que al efecto rindió, en el
cual manifiesta estar conforme con
el avalúo hecho por la Comisión so-
bre el lote de que se trata, en la suma
de quinientos dólares (B. 500.00) ó
sean 250 metros cuadrados que mide
el lote en vez de 200, como es el po-
sicionario, á razón de dos balboas
(B. 2.00) é metro.

Para hacerme av. ya he tenido
en cuenta la Comisión al hallarse el
lote ubicado en punto comercial de
la población.

Por lo expuesto estimando el Poder
Ejecutivo, como estima el igual del
señor Gobernador de la Provincia de
Bocas del Toro, que es equitativo el
precio señalado al lote de que se vien-
ne tratando,

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, lebre con el señor Chung Kwei el contrato de compra-venta del lote terreno de la baja mar número 90, la población de Carenero que el señor desea adquirir en pleno dominio, y autorizásele para que regie la competente escritura con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

RESOLUCION NUMERO 2.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ramo de Bienes Nacionales.—Sección Primera.—Resolución número 2.—Panamá, Noviembre 23 de 1908.

Cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, por el señor Charles E. Hart, Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, las diligencias que constituyen la solicitud que en el ejercicio del derecho que otorga el artículo 15 de la Ley citada, le dirigió el señor Charles Hart para que le venda el Gobierno en pleno dominio, un lote de tierra de baja mar ubicado en la isleta de Carenero.

El terreno solicitado en el expediente por el señor Charles E. Hart, es el mismo que ocupa, de acuerdo con la Resolución número 209 de 1.º de noviembre de 1904, y que en el expediente figura bajo el número 15, en la Carrera 1.ª de Carenero, sus linderos los siguientes: Norte, con la carrera 1; por el Sur, por el mar; por el Este con el número 17 y por el Oeste con la

del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al tramitarse el expediente de compra, lo ha hecho sujetándose a lo que al respecto dispone el artículo 17 de la mencionada Ley 62, la ha amparado con el informe que a efectos rindió, en el cual manifiesta estar conforme con el avalúo hecho por la Comisión sobre los dos lotes de que se trata en la suma de cuatrocientos balboas (Bs. 400.00) ó sean 400 metros cuadrados que miden los dos lotes, a razón de un balboa (Bs. 1.00) el metro. Para hacer este avalúo ha tenido en cuenta la Comisión el hallarse los lotes ubicados en un punto que no es comercial.

Por lo expuesto estimando el Poder Ejecutivo, como estima al igual del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, que es equitativo el precio señalado a los dos lotes de que se viene tratando,

SE RESUELVE:

Vuelva el expediente al señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, para que, en los términos permitidos por la Ley 62 de 1904, celebre con la señora Isabel Cervera V. de Aguero el contrato de compra-venta de los dos lotes de terreno de la baja mar números 41 y 47, en la ciudad de Bocas del Toro, que dicha señora desea adquirir en pleno dominio, y autorizásele para que otorgue la competente escritura, por cada uno de dichos lotes, con inserción de los documentos conducentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

NOTA

del señor Celador de las Rentas Nacionales de la Provincia de Veraguas, a Su Señoría el Secretario de Hacienda y Tesoro, y contestación.

Republica de Panamá.—Provincia de Veraguas.—Celaduría de las Rentas Nacionales.—Número 3.—Santiago, Noviembre 2 de 1908.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro.

Panamá.

En el territorio de "Suay" y "Mariató" jurisdicción de esta Provincia, se ha establecido una Compañía Americana para el cultivo del caucho y explotación de maderas. Esos terrenos son de propiedad

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ramo de Bienes Nacionales.—Sección Primera.—Resolución número 3.—Panamá, Noviembre 30 de 1908.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 18 de la Ley 62 de 1904, ha enviado a esta Secretaría el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, las diligencias que constituyen la solicitud que en el ejercicio del derecho que otorga el artículo 15 de la Ley citada, le dirigió la señora Isabel Cervera V. de Aguero, para que le venda el Gobierno, en pleno dominio dos lotes de terreno de baja mar ubicados en la ciudad de Bocas del Toro.

Los lotes de terreno solicitados en compra son los mismos que, según los títulos legítimos que exhibió el peticionario, acreditar la calidad de poseedor y ocupante de ellos, y que figuran bajo los números 45 y 47. Cuadra número 69, del plano oficial de la ciudad de Bocas del Toro; siendo sus linderos, en junto, los siguientes: por el Norte, la Bahía de Almirante; por el Sur la calle pública; por el Este y Oeste, sendas casas que fueron del finado señor E. El Hein y hoy son de propiedad de la "United Fruit Company."

Como el señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, al tramitar la solicitud de compra, lo ha hecho sujetándose a lo que al respecto dispone el artículo 17 de la mencionada Ley 62, la ha amparado con el informe que a efectos rindió, en el cual manifiesta estar conforme con el avalúo hecho por la Comisión sobre los dos lotes de que se trata en la suma de cuatrocientos balboas (Bs. 400.00) ó sean 400 metros cuadrados que miden los dos lotes, a razón de un balboa (Bs. 1.00) el metro. Para hacer este avalúo ha tenido en cuenta la Comisión el hallarse los lotes ubicados en un punto que no es comercial.

Por lo expuesto estimando el Poder Ejecutivo, como estima al igual del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, que es equitativo el precio señalado a los dos lotes de que se viene tratando,

hizo al señor Wenceslao Fábrega; quien adquirió el dominio, uso, posesión y goce por tradición que data desde la Cédula Real otorgada a favor del Sargento Mayor Juan Menroy.

En mi carácter de Celador Especial de las Rentas Nacionales he observado que en ese territorio que está elevado a la categoría de corregimiento donde el Gobierno tiene los empleados consignientes (Inspector de Policía, Secretario y Agentes de Policía), no produce renta alguna, porque los Jefes de la Compañía impiden el libre comercio, pretextando ser dueños del territorio.

Yo entiendo que la soberanía sobre el territorio de la República reside en la Nación y así lo dice el artículo 2.º de nuestra Carta Fundamental; por lo que soberanía y propiedad son cosas enteramente distintas y el Jefe de la Compañía de "Mariató" y "Suay" es más soberano allí que el Gobierno.

Expñados así los hechos, aunque siento molestar a usted por el asunto tan trivial, me permito elevar al Despacho de usted la siguiente consulta:

Puede el Jefe de la Compañía explotadora de los terrenos de "Suay" y "Mariató" impedir el libre comercio en ese territorio en el lugar donde hay población establecida y reside la autoridad?

Con sentimiento de consideración tengo el honor de suscribirme de usted atento servidor y compatriota,

ANIBAL GARCÍA.

Republica de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Número 183.—Panamá, Noviembre 17 de 1908.

Señor Celador de las Rentas Nacionales de la Provincia de Veraguas. Santiago.

He tenido la satisfacción de imponerme de la nota de usted del 2 del presente mes número 3, y me he congratulado con el celo que ella demuestra.

Si la Compañía Americana a que usted se refiere es dueña con título legítimo de las tierras de "Suay" y "Mariató", no veo como pueda quitarse la facultad de reglamentar, dentro del territorio de su propiedad, el ejercicio de las industrias que en él permito. Este es un caso similar a otros resueltos en el mismo sentido por Gobiernos anteriores al actual, en los cuales se dictó la Resolución número 90, proferida por la Secretaría de Gobierno el 18 de Junio de 1904. Véase la memoria del Ramo presentada a la Asamblea Nacional de 1904, (página 7).

Observa usted que en el territorio que comprende la propiedad privada de "Suay" y "Mariató", que está elevada a la categoría de Corregimiento y donde el Gobierno tiene los empleados consignientes, no se produce renta alguna. Las rentas podrán provenir de industrias establecidas por los dueños de las tierras, y en este evento a ellos se les deben gravar en la forma que establecen las leyes orgánicas de la Hacienda Nacional, por cuyo cumplimiento incumba a usted velar; a esas rentas deberían exigirse de otras personas distintas de los propietarios de las tierras, en cuyo caso éstos no tendrían intervención en el asunto.

Por los informes privados que he obtenido respecto del punto que usted consulta se desprende que los dueños de las mencionadas tierras lo que impiden en ellas, es el expendio de licores embriagantes, para evitar las malas consecuencias que para la tranquilidad trae consigo el uso de bebidas alcohólicas, y sobre todo en sitios alejados de la vigilancia de la Policía. Si esto es así, la Compañía aludida ejerce un derecho que no se le puede quitar, pues que lo contrario, es decir, imponer a la Compañía

propiedad la venta de licores, sería un injusto como obligar al dueño de una casa a que tolerase dentro de su recinto actos que contrarían sus derechos de señorío y dominio.

No se me oculta que en el caso concreto en que me ocupo hoy puede suceder que hayan poblaciones encerradas dentro de la propiedad particular en referencia, y que de aquí nazca, ó pueda nacer, un conflicto entre el derecho de señorío del dueño de las tierras y el deseo de los que en ellas residen ó trafican, de ejercer la libertad individual que garantiza la Constitución y que garantizan las leyes complementarias; pero a nadie se le oculta, si se reflexiona su apasionamiento, que en el caso en referencia la garantía constitucional está limitada por el derecho ajeno, que, aunque corresponda a una sola persona, natural, civil ó jurídica, es tan respetable como el que más. El conflicto que pudiera existir en el caso de la Compañía Americana propietaria de las tierras de "Suay" y "Mariató" con los habitantes de ellas que deseen establecer negocios sin limitaciones, se resolverá cuando, como acto originado por la utilidad pública, se decrete la expropiación del área necesaria para poblaciones que existen dentro de tierras de propiedad particular y se abra su recinto al tráfico y comercio libre.

A la Honorable Asamblea actualmente reunida, y no al Poder Ejecutivo, competencia solucionar la dificultad de que hablo al final del párrafo anterior.

De usted muy atento servidor,
CARLOS A. MENDOZA

Secretaría de Instrucción Pública.

DECRETO NUMERO 35 DE 1908.

(DE 17 DE NOVIEMBRE).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se hacen varias promociones.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Secretaría,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Ignacio López M., para Director de la Escuela de Varones de Bocas del Toro.

Artículo 2.º Promuévese a los señores Rafael Benítez E., Manuel R. Araúz y Venancio Calabret a los puestos de Directores de las Secciones Superior, Media y Elemental de la Escuela mencionada en el artículo anterior, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Noviembre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 36 DE 1908.

(DE 17 DE NOVIEMBRE).

por el cual se cierra una Escuela.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de la Secretaría,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Declárase cerrada la Escuela nocturna del Distrito de Bocas del Toro, por carencia de suficiente personal educando.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 17 de Noviembre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hace un nombramiento.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

En uso de la facultad que le confiere la ley.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señora Vicenta B. de Rojo, Directora de la Escuela de niñas del Corregimiento de Bejuco.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 17 de Noviembre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 38 DE 1908.

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos, se cambian sus reemplazos y se hace una promoción y dos nombramientos.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1.º Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en las personas de los señores Luis A. Guerra, Francisco Bozzarelli y señorita Amalia Fraitts, para los puestos de Directores de las Escuelas de Varones de La Concepción, El Boquerón y Alternada de Potrerillos Abajo, respectivamente.

Artículo 2.º Nómbrase para llenar las vacantes a los señores Ricaurte Pacheco, Angel Diago, y Carmen Lasso, por su orden.

Artículo 3.º Créase una Escuela Alternada en el Corregimiento del Quintero y nómbrase para regentarla a la señorita Josefa Candanedo.

Artículo 4.º Promuévase a la Maestra de la Escuela de Niñas de El Macano, señora Rosa V. de Alfonso, a la dirección de la Escuela de Niñas de Tijera, y nómbrase para que la reemplace en El Macano, a la señorita Marcetina Quintero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 19 de Noviembre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

DECRETO NUMERO 39 DE 1908.

(DE 20 DE NOVIEMBRE),

por el cual se hacen dos nombramientos.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Directores de las Escuelas de Varones del Distrito de Chigres y del Corregimiento de Lagarto, de la Provincia de Colón, a los señores Saturnino Tejada e Ismael Alberola, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 20 de Noviembre de 1908.

ANGEL M. HERRERA.

RESOLUCION NUMERO 115

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Número 115.—Panamá, Noviembre 13 de 1908.

Solicita la señora Carlota N., viuda de Melhado, en el memorial que antecede, fechado el 11 del presente

que se le conceda... por el Gobierno en un Colegio de los Estados Unidos, el 50 por ciento que concede la Ley 26 de 1906, a aquellos becados que entren a hacer sus estudios profesionales; y como en este caso está el joven Melhado, como se puede comprobar por los documentos que acompaña á dicho memorial, la señora Viuda de Melhado, por los cuales su hijo es acreedor á la gracia que solicita, de conformidad con lo que establece la Ley 22 de 1.º de Junio de 1907.

SE RESUELVE:

Conceder al joven Daniel A. Melhado, el aumento de 50 por ciento que solicita, el cual comenzará á surtir sus efectos desde el 1.º de Octubre próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

R SOLUCION NUMERO 116.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 2ª.—Número 116.—Panamá, 19 de Noviembre de 1908.

Visto el memorial que precede, firmado por el señor José R. del Revelló V., en representación de la Convención Obrera, recientemente organizada en esta Capital, por medio del cual solicita de este Despacho un aumento de útiles de escritorio para facilitar la marcha de dicha sociedad, y considerando que esta institución es digna de protección, por sus fines progresistas.

SE RESUELVE:

Conceder al señor Revelló V., el auxilio que solicita, consistente en varios útiles de escritorio para la mencionada Convención.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento

RESOLUCION NUMERO 68.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 1.ª.—Número 68.—Panamá, Noviembre 19 de 1908.

En vista de las razones expuestas en el memorial que precede, suscrito por el Gerente General de la Compañía del Ferrocarril, y por varios comerciantes de esta ciudad, propietarios de terrenos contiguos á la calle recientemente abierta y que sirve de prolongación á la Avenida B, para que el Gobierno les permita la construcción de una línea férrea que facilite la descarga de mercaderías y el acarreo á sus depósitos, y

TENIENDO EN CUENTA:

1.º Que hay ya establecida una línea en el lugar á que se refiere la solicitud, sin que haya causado perjuicio alguno al libre tránsito por esa calle;

2.º Que tanto en esta ciudad como en la de Colón han existido desde tiempo atrás y existen aún líneas que atraviesan calles de importancia, sin que por ese motivo se hayan producido dificultades, como lo hacen notar los memorialistas;

3.º Que siendo dedicada esa línea

de uso exclusivo de conducir mercaderías á los depósitos adyacentes el tránsito por ella no será tan frecuentemente como lo es el de otras líneas;

4.º Que con el cruce propuesto derivarían los comerciantes y dueños de esos terrenos muchos beneficios, y por consiguiente el comercio;

5.º Que es deber de todo Gobierno dar protección al comercio presentándole las facilidades que o-tén á su alcance siempre que no se perjudique en sus concesiones,

SE RESUELVE:

Otorgar el permiso solicitado en el anterior memorial para cruzar la extensión de la Avenida B., con una línea férrea que pase frente á los depósitos de mercaderías de los peticionarios en el punto en donde se halla la línea que conduce á los depósitos de la "American Trade Developing Co.", de conformidad con el plano presentado á este Despacho, pero bajo el compromiso de la Compañía del Ferrocarril de mantener siempre expedita esa vía para el libre tránsito de los vehículos, etc., y de hacer á su costo cualquier cambio de grado que se requiera en la mencionada calle.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

RESOLUCION NUMERO 69

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 69.—Panamá, Noviembre 21 de 1908.

El señor Secretario de Relaciones Exteriores, con nota número 197. IV de la fecha, me ha enviado una copia autenticada de un memorial elevado á su Despacho por la señora Rafaela P. de Arias, en que pide que se le pague á ella, por la I. C. C., la suma de ciento ochenta y seis pesos cincuenta centavos (\$ 186.50) plata panameña, por una cantidad de agua que se perdió en la casa número 11, situada en la calle 1.ª, de propiedad de los herederos del doctor P. P. Pacheco, de cuyos bienes es administradora; que dicha pérdida provino de haberse roto una de las cañerías de la instalación, y de no haber dado aviso oportunamente los inquilinos de la casa; y que como "no puede en manera alguna calificarse esa pérdida como un descuido del dueño de la casa", se le haga devolver de la I. C. C., la suma de que se ha hecho mención.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Según el artículo 15 del Decreto número 23 de 5 de Mayo de 1906, publicado en la GACETA OFICIAL 279 del 11 del mismo mes y año, "AL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL NO SE LE PODRA HACER RESPONSABLE POR NINGUNDA. NO QUE PUEDA RESULTAR POR MOTIVOS DE ESCAPE, FUTURAS DE LAS GAÑERIAS O CUALQUIERA OTRA CAUSA", y de conformidad con el artículo 17 del mismo Decreto, "Un medidor Venturi será colocado para medir TODA EL AGUA QUE PASA A LA CIUDAD DE PANAMA. LA DIFERENCIA entre LA SUMA QUE ARROJEN LAS ANOTACIONES DEL MEDIDOR EN LAS CONEXIONES DE SERVICIO EN LA CIUDAD DE PANAMA Y LA ANOTACION EN EL MEDIDOR VENTURI, será la CANTIDAD DE AGUA QUE SE HA DE CARGAR AL GOBIERNO DE PANAMA & C."

Es claro pues, que toda cantidad de agua que se consuma en las propiedades particulares,—ya sea que se emplee en el servicio ó que se pierda por dejar las llaves abiertas ó POR

que NO SEA CARGADA A los respectivos dueños, AUMENTARA LA DIFERENCIA QUE DEBE CARGARSE AL GOBIERNO DE LA PUBLICA; y aunque los propietarios no se consideren responsables de descuidos de los inquilinos de respectivas casas, no hay tampoco razón alguna justificativa para esos descuidos se paguen del TESORO PUBLICO; y de consiguiente, más justo que sufran las consecuencias los que perciben las rentas esas propiedades.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Digase á la señora Rafaela P. Arias, que esta Secretaría no puede reclamar alguno á la I. C. C. respecto del asunto que ha motivado su memorial, porque de acuerdo con las razones expuestas, considerada fundada su solicitud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CONTRATO NUMERO 29.

Entre los suscritos, á saber: Juan Navarro D., Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de la República por una parte, que en adelante se nominará el Gobierno, y Amador González Córdoba, natural de Colón y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, y se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato: para el establecimiento de un Ingeniero de azúcar, terreno usado de propiedad de la Nación.

Artículo 1.º El Concesionario, señor Amador J. González Córdoba, compromete:

a) A organizar á más tardar un año después de la aprobación de este contrato y su elevación á escritura pública una Empresa anónima con el capital necesario para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en el presente documento;

b) A que la Empresa organizada por él establezca un Ingeniero de azúcar con maquinaria, aparatos, equipos de acero y madera, muelles, mareas férrreas, material volante, guías, cultivo de caña en grande escala, hornos de quemar bagazo, todo lo concerniente á una planta de azúcar modernamente equipada con capacidad diaria será de quinienta toneladas de caña en las veinticuatro horas ó sea un producto de 25 mil sacos de cien libras de azúcar cada una.

c) A hacer que un año y medio después de organizada la Empresa haya cultivado una extensión no inferior de doscientas cincuenta hectáreas de caña y haya comenzado la instalación de la mayor parte de la maquinaria y dos años y medio después deberá estar terminada la instalación y cultivo de doscientas cincuenta hectáreas más, cantidad suficiente unida á la primera, para producir la primera cosecha los dos millones quinientos mil kilogramos que trata la Ley 8.ª de 1907.

d) A recibir permanentemente el período de la concesión hasta las personas por cada una de las rotaciones, que el Gobierno tenga á bien enviar, con el objeto de aprender prácticamente los varios procedimientos modernamente usados en la industria azucarera y darles alojamiento y alojamiento higiénico apropiado é instrucción práctica sobre el cultivo de la caña;

e) A construir en la planta, cuando en ella exista un grupo de cuarenta ó más trabajadores una oficina apropiada para Oficina de Correos para Escuela, de llevar gratuitamente en los vapores de la Empresa

idencia, en el momento de telegrafar, en un periodo de lo menos la mitad de los dias de juicio, en el mercado el balboa cada cien kilog de azúcar refinada de siete balboas los os sin refinar y relativos de segunda.

El Gobierno de la República promete:

a) Durante diez años en a contarse una vez nario haya instalado azúcar, el impuesto mente sobre la importación de azúcar, pastas ordinarias de azúcar de la Ley 14 de 1907 y sostenido el impuesto por la Ley 8.ª de 1907, durante el período de diez años que principia a contarse una vez nario haya instalado azúcar de que se trata, en ninguna sea de dos mil kilogramos, la Empresa por cualquier precio de los nidos en este contrato queda exento de dar el anterior compromiso, la Asamblea cualquier causa derogatoria o el artículo 3.º de 1907, el Gobierno de la República a la Empresa el Concesionario, el por ciento [5%] actual invertido por la Empresa en el término de diez años o el que faltare este período, a la Empresa que cesionario, Amado J. ba, para la explotación azucarera de utilizarlo, en conformidad con las balanzas nacionales de Chepo, entre los o Limón y Bayano ó punto de la República, terrenos de propiedad de los señores y adjudicados por el Estado, que demande u-gubiertos por los partes iguales. El dad definitivo será eza se haya comprado fomento del Inge-

al Concesionario la n de las maquina locomotoras, rieles, r, vagones, mader, hierro acanalado, rios, maquinarias pa, accipillar, y prepara para imprimir, correas trasmisora de agricultura, lones, pines, palas, el carbón necesas de herrería, carca, herraje y ho- construcción y pro-

ta concesión se ha lire la instalación do principio a funte el referido Inge- de los productos e estarán libres de ección por todo el n del presente con-

Empresario estará contribución ó im- gual como munici a fabricación de o de diez años a l Ingenio empieza a

Concesionario por derechos a cual- Compañía anónima cepte las obligac- el en este contra-

falta de cumplie- ra de las clausu- ontrato por parte dara lugar a la res-

cumplimiento de las obligaciones con- traídas, el señor Amado J. González Córdoba, presenta a los señores J. Ernesto T. Lefevre y Juan Ehrman, como fiadores responsables por la suma de quinientos balboas (Bs. 500.00).

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

AMADO J. GONZÁLEZ—JUAN NAVARRO D.—Juan Ehrman E T Lefevre.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Noviembre de 1908.

Aprobado

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CERTIFICADO

de registro de la Marca de Fábrica

NÚMERO 153.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad anónima *Le Pippermint*, domiciliada en Revel [alto Garzona], ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal, señor Julio Arias, en solicitud del registro de una marca de fábrica, distinguida con el número original 42, que sirve para amparar en el comercio un licor denominado *Pippermint*, fabricado por dicha sociedad.

La expresada marca de fábrica, consiste en los siguientes signos distintivos:

1. Diseño que representa la botella acondicionada que contiene el producto;
2. Un rótulo con el nombre *Pippermint Get Freres etc* a Revel (Hte. Garzonie), que se adhiere a la panza superior de la botella;
3. Un rótulo en el cual se expresan las propiedades del licor, y el cual se adhiere a la panza inferior de la botella;
4. & 5. Dos pequeños rótulos de forma circular, que se ponen en los tapones de las botellas, según sea su contenido;
6. La denominación de la palabra arbitraria *Pippermint*; y
7. El nombre de la firma *Get Freres*.

Tomados todos los signos mencionados, conjunta ó separadamente, constituyen la marca de fábrica cuyo registro ha sido solicitado.

Que los ejemplares necesarios de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, y se han pasado treinta días desde la fecha de la primera publicación, sin que haya mediado reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica, como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud, y que reposan en la Secretaría de Fomento;

Que en virtud de disposiciones legales, por Resolución número 65, de 7 de los corrientes, queda registrada

El usar la sociedad anónima *Le Pippermint*, domiciliada en Revel (alto Garzona).

Por tanto se expide el presente Certificado, en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

3v.—2.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 154.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad *Chester Kent & C.*, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor J. Cueva Garcia, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud de Registro de una marca de fábrica que usa dicha sociedad para designar sus remedios la cual consiste únicamente en la palabra VINOL.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República;

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL, (número 63 de 30 de Septiembre último) y se han vencido más de treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca de fábrica como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial;

Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de su origen, como se comprueba con documentos acompañados a la solicitud y que reposan en la Secretaría de Fomento de la República; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 66, de fecha de hoy, queda registrada en la República de Panamá, la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la *Chester Kent & C.*, de Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América.

Por tanto, se expide el presente certificado, en Panamá, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

3v.—2.

DENUNCIO DE MINAS.

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, María Céspedes, mayor de edad, natural de Cofán y vecina de Cofán, ante usted respetuosamente expongo lo siguiente: que en el punto llamado Biquerin, de la fracción del Caserio de San Juan, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, he descubierto una mina de aluvión de oro y plata y la cual se denominará *Boquerón* y cuyos linderos son: Al Norte, la mina *Peluca*; al Sur, la mina *Chigueros*; al Oeste las montañas de Cofán; y al Este, las Montañas Azules, y deseo obtenerla en propiedad y posesión para mí y los señores John A. C. Lesh y Walter L. G. Terry, la denuncio formalmente ante usted.

des dentro los cuales se encuentran ubicadas, pero en los días para contestar en el acto de la posesión el derecho de abstracción que me concede el artículo 2º del Código de Minas.

Asimismo, copia de un expediente al Alcalde del Distrito de Panamá, lugar en que se encuentra ubicada la mina, de conformidad con el artículo 8.º del mismo Código, así como la instancia de haber pagado los respectivos derechos fiscales de acuerdo con lo que reza el artículo 3º de Ley 88 de 1904.

Espero en que usted se servirá dar el curso legal a este mi denuncia por estar de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Soy de usted muy atento y S. S.,

María Céspedes.

Noviembre 10 de 1908.

3v.—3.

Edictos.

EDITO EMPLAZATORIO.

El Juez Segundo del Circuito de Cofán,

Por el presente cita, llama y emplaza a Lauriano González, Luis Alba (Chino), Miguel Aguirre, Santiago Henry, Isidro Victoria Villarreal, Isaac del Osorio y Serafin Buitrago, para que se presenten a esta 1.ª Audiencia en los sumarios que se les instruya en este Despacho por el delito de hurto; bien entendiéndose que si no comparecen en las oídas y administrada la justicia que les asista, de lo contrario sufrarán los perjuicios a que haya lugar conforme a la Ley.

Requérase a las autoridades públicas del orden político y judicial y a los panameños en general con las excepciones que establece la Ley, el deber en que están de denunciarlos y aprehenderlos con los artículos 1551 y 1572 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos designan.

No se conocen las dilaciones sino la de los indicados Isidoro Victoria Villarreal y Lauriano González que son como sigue:

La del Victoria Villarreal, color moreno, pelo negro aprta lo, bajo de estatura, medianamente grueso, labios gruesos; González, natural de Pintada, viudo, colorado, pelo lizo de regular estatura y barba recortada.

Penonomé, 31 de Octubre de 1908.

M. JESÚS G. CONTE.

José P. Rodríguez,

Secretario interino.

Avisos.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

al público,

HACE SABER:

Que el señor Mercedes Rodríguez ha presentado a este Despacho una yegua de color negro, pacida de una patracua colorada como de las mares de edad; la mencionada yegua está marcada así: P y ha sido depositada en poder del denunciante señor Rodríguez. El que se interese con dicha yegua a los mencionados linderos, pido hacerlo valer en el término de 30 días, desde la fecha en que se fue este aviso; de no seran rematadas en subasta pública por el Tesorero del Distrito conforme lo prescribe el artículo 66a del Código de Policía.

Penonomé, 19 de Octubre de 1908.

El Alcalde,

NESTOR FERNANDEZ.

El Secretario,

R. Guardia C.